

**PERÚ**Presidencia del
Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilGerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Fecha

INFORME TÉCNICO N° -XXXX-SERVIR-GPGSC

Para : **ADA YESENIA PACA PALAO**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

De : **MARÍA EUGENIA DEL CARMEN CERNA GARCÍA DE ORSOS**
Ejecutiva de Soporte y Orientación Legal

Asunto : Sobre la designación de miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial

Referencia : Documento N° 0020982-2021

I. Objeto de la consulta:

Mediante el documento de la referencia, el Secretario General del Sindicato Unitario de Trabajadores en la Educación de la Región Ucayali consulta a SERVIR sobre la la designación de miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.

II. Análisis:**Competencias de SERVIR**

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR –a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Sobre la conformación de los miembros de la comisión permanente de procesos administrativos disciplinarios para docentes de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial

- 2.4 Al respecto, el numeral 91.2 del artículo 91° del Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED y modificatoria (en adelante Reglamento de la LRM), concordante con el artículo 7° de la Norma Técnica denominada *"Normas que Regulan el Proceso Administrativo Disciplinario para Profesores en el Sector Público"*, aprobada por Resolución Ministerial N° 091-2015-MINEDU, referente a la constitución, estructura y miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, ha establecido lo siguiente:

"Artículo 91.- Constitución, estructura y miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes

[...]

91.2 La Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes está conformada por tres (03) miembros titulares y tres (03) miembros alternos, quienes asumen funciones en casos debidamente justificados. Los miembros de dicha comisión son los siguientes:

- a) Un representante del Titular de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada, quien lo preside.*
- b) Un representante de la Oficina de Personal de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada, profesional en derecho, que presta servicios a tiempo completo y de forma exclusiva, quien actúa como Secretario Técnico y,*
- c) Un representante de los profesores nombrados de la jurisdicción, elegido a través de proceso electoral.*

91.3 Para el cumplimiento del debido proceso y los plazos establecidos, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes puede contar con el asesoramiento de los profesionales que resulten necesarios."

- 2.5 De este modo, debe tenerse en cuenta que los miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes (en adelante, CPPADD), deben contar tanto con miembros titulares como suplentes, cuyos representantes deben cumplir el perfil establecido por la citada disposición, en aras de salvaguardar el principio de legalidad¹.
- 2.6 Asimismo, los miembros de la CPPADD son designados por el periodo de dos (2) años, siendo posible que dentro del mismo tiempo se disponga la modificación, renuncia o impedimento de

¹ TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

[...]"

sus miembros, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 6° de la Norma Técnica denominada "Normas que Regulan el Proceso Administrativo Disciplinario para Profesores en el Sector Público", aprobada por Resolución Viceministerial N° 091-2015-MINEDU (en adelante, Norma Técnica).

- 2.7 Atendiendo a lo desarrollado, en el caso específico de la designación de miembros de la CPPADD, si bien los Titulares de las Instancias de Gestión Educativa Descentralizada podrían designar a los dos (2) primeros miembros, la designación del tercero dependería previamente de una elección o votación de los profesores², esto último de acuerdo a las reglas establecidas en el artículo 8° de la citada Norma Técnica.
- 2.8 De este modo, en caso los miembros de la CPPADD tuvieran un perfil distinto al establecido en la citada disposición legal o fueran designados o elegidos sin observar las reglas establecidas en la Norma Técnica, según corresponda; se podría afectar el referido principio de legalidad, configurándose un vicio por cuestiones de competencia³ en los actos administrativos que se emitan en el respectivo procedimiento administrativo disciplinario.
- 2.9 Finalmente, es de señalar que, en tanto no se reúnan las condiciones necesarias para realizar la designación completa de los nuevos miembros de la CPPADD, resultará de aplicación lo establecido en el artículo 6° de la Norma Técnica, la cual establece que, a pesar del vencimiento del periodo de designación, la CPPADD conformada deberá mantener sus funciones hasta ser reemplazada.

III. Conclusiones:

- 3.1 En el marco del régimen disciplinario de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, los miembros de la CPPADD, deben contar tanto con miembros titulares como suplentes, cuyos representantes deben cumplir el perfil establecido por la citada disposición, en aras de salvaguardar el principio de legalidad.
- 3.2 En el marco del régimen disciplinario de la LRM, los miembros de la CPPADD son designados por el periodo de dos (2) años, siendo posible que dentro del mismo tiempo se disponga la modificación, renuncia o impedimento de sus miembros.

² Normas que Regulan el Proceso Administrativo Disciplinario para Profesores en el Sector Público, aprobada por Resolución Viceministerial N° 091-2015-MINEDU

Artículo 8°. - Elección del representante de los profesores

Con la debida antelación a la conclusión del periodo de la CPPADD, la Oficina de Personal o la que haga sus veces de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada, llevará a cabo el proceso electoral correspondiente para la elección de los representantes titular y alterno de los profesores nombrados de la jurisdicción.

Será elegido como tal, el candidato que obtenga la mayoría de los votos válidos emitidos, sin considerar los votos blancos o nulos, de los profesores que asistan a la elección. El que obtenga la segunda votación, desempeñará el cargo de alterno del miembro titular.

³ TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS

"Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.

[...]"



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

- 3.3 Si bien los Titulares de las Instancias de Gestión Educativa Descentralizada podrían designar a los dos (2) primeros miembros, la designación del "representante de los profesores nombrados de la jurisdicción" dependería previamente de una elección o votación de los profesores, esto último de acuerdo a las reglas establecidas en el artículo 8° de la citada Norma Técnica.
- 3.4 En caso los miembros de la CPPADD tuvieran un perfil distinto al establecido en la citada disposición legal o fueran designados o elegidos sin observar las reglas establecidas en la Norma Técnica, según corresponda; se podría afectar el referido principio de legalidad, configurándose un vicio por cuestiones de competencia en los actos administrativos que se emitan en el respectivo procedimiento administrativo disciplinario.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

MARÍA EUGENIA DEL CARMEN CERNA GARCÍA DE ORSOS

Ejecutiva de Soporte y Orientación Legal
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

AYPP/meccgo/mma

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2021

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: **MJ8TYNI**